

Doctora

YANETH HERRERA CARDONA

Juez Primera Promiscuo de Familia de Palmira
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROMELIA CORREA VASQUEZ
DEMANDADO: HERNANDO LEMUS
RADICADO: 765203110001 **2014-00336-00**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO INT.1467 CON FECHA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022

JENNIFER TOVAR LÓPEZ, abogada en ejercicio identificada con cedula de ciudadanía N° 1.113.674.723 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional N° 319.447 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HERNANDO LEMUS por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, lo anterior invocado en el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss. del Código General del Proceso en contra del Auto N° 1467 con fecha del 11 de octubre de 2022 publicado el 12 de octubre "AUTO NIEGA SOLICITUD" teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I. AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022 el despacho señaló:

(...)

"Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, no obstante, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios" Sentencia T-192 de 2008.

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, citada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14750-2018, expresamente señaló: (...) "(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar algunas decisiones sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)" (subraya fuera de texto).

En el presente caso el joven demandante ha demostrado con las cartas expedidas por la Universidad de Guadalajara (Mex) que fue aceptado como estudiante de intercambio en la

Pascuas & Tovar Abogados

Licenciatura en arquitectura, por convenio sostenido con la universidad de la Coruña para cursar asignaturas durante el ciclo escolar 2022B y 2023 A, esto es, desde agosto de 2022 a Julio de 2023. Así mismo la Universidad de la Coruña certificó que el aquí demandante está matriculado en el periodo académico 2021- 2022 en la titulación de grado en Estudios de arquitectura, documentos estos que se aportaron debidamente apostillados. Lo anterior quiere decir que el joven beneficiario de la cuota alimentaria ya está a portas de obtener su título de arquitecto y que solo le resta terminar el intercambio en la República de México, y si bien no debe cancelar dinero alguno por tales estudios de intercambio, también lo es que éste necesita de la cuota alimentaria para solventar su mínimo vital, como lo es la alimentación, vivienda, transporte y demás gastos que implican su estadía en dicho país; igualmente demuestran esos documentos que el joven ha aprovechado sobremanera su tiempo de estudiante al punto de hacerse acreedor a ese intercambio académico sin pagar por ello, muy seguramente por sus resultados como estudiante, pues por sabido se tiene que esos beneficios sólo se otorgan a estudiantes destacados y en esas condiciones, orgulloso debía estar su señor padre por tales logros, todo lo cual amerita que se sostenga el pago de dicha cuota alimentaria hasta tanto el joven termine tal intercambio, esto es hasta Agosto de 2023 con la finalidad de que se pueda devolver hacia España donde tiene su domicilio, así este joven podrá obtener un título de formación que lo capacite para laborar y percibir ingresos destinados a su subsistencia”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

De conformidad al Código General del Proceso en sus artículos:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Pascuas & Tovar Abogados

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

- 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Pascuas & Tovar Abogados

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal."

III. CONSIDERACIONES

La suscrita quiere manifestar el total desacuerdo con el auto N.1467 del 12 de octubre 2022 si bien la jurisprudencia nos ha indicado lo siguiente:

"(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad

del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos."

En el caso que nos ocupa, al momento de tomarse la decisión solo se tuvo en cuenta el hecho de que a pesar de tener 25 años de edad aun continua con sus estudios universitarios lo que hace necesario recibir este dinero por parte del señor HERNANDO LEMUS pues no puede laborar y que del intercambio no recibe beneficios económicos, pero no se ha tenido en cuenta otros aspectos del caso.

El primero es la falta de compromiso, y la desidia o negligencia por parte del joven Santiago Lemus en sus estudios universitarios, pues al entrar a revisar los certificados académicos expedidos por la Universidad de A Coruña que reposan dentro del proceso, se tiene que el joven comenzó sus estudios universitarios de Arquitectura en el año 2016, que de conformidad al plan de estudios es una carrera cuya **duración es de 5 años**, estamos hablando que actualmente lleva 6 años tratando de obtener su título universitario. Además, dentro de la documentación se logra inferir que ha repetido materias en los diferentes cuatrimestres. Lo cual nos lleva a tener en cuenta lo señalado en la jurisprudencia al respecto *"...Igualmente, el precitado Tribunal ha establecido que para que se dé la prórroga de la cuota de alimentos, cuando el hijo estudiante supera ampliamente la mayoría de edad, "el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que **no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia"** (Sentencia C-451-08)*. Situación similar al caso que nos ocupa, pues el señor HERNANDO LEMUS no debe cargar de manera obligatoria con esa responsabilidad producto de la falta de empeño y dedicación en los primeros cuatrimestres por parte del joven, lo cual ha llevado a que se prolongue más de lo estipulado sus estudios universitarios. Si bien, se encuentra en un intercambio en México es porque probablemente, actualmente sus notas académicas le permitieron hacerlo, pero esto no quiere decir que en toda su carrera universitaria haya tenido unas buenas calificaciones.

El segundo aspecto que se debe tener en cuenta, son las otras obligaciones que tiene el señor HERNANDO LEMUS pues si bien cuenta con una pensión por parte de la Gobernación del Valle, la misma no solo está embargada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia sino también por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia pues su ex esposa la señora MARGARITA CANIZALES ARANGO lo demandó por alimentos en el año 2014. Por consiguiente, termina recibiendo \$2.450.920 para cubrir gastos personales, arriendo, alimentos y demás gastos que se generen y no cuenta con otro ingreso económico.

Durante todos estos años el señor HERNANDO LEMUS le ha dado un apoyo económico al joven, el cual actualmente sirve de ayuda para sus cubrir sus estudios académicos brindándole la posibilidad de tener un futuro, asumiendo de alguna

manera sus obligaciones como padre independientemente que exista una medida que lo obligue. Pero esta medida cautelar no puede tornarse hasta el año 2023 que probablemente culminan sus estudios, pues teniendo en cuenta el plan de estudios de la carrera de Estudios de Arquitectura se terminaron prologando más de lo que se tiene estipulado (5años) no por causas mayores (enfermedad o falta de dinero para cubrir matrícula) sino por falta de dedicación del joven Santiago en sus primeros cuatrimestres, situación que podría suceder de nuevo en este último año que le falta. Es decir, que si llegara a perder materias este último año o su trabajo de grado no estuviera terminado el señor HERNANDO LEMUS tendría que asumir por otro cuatrimestre la cuota alimentaria producto de la falta de interés del joven de culminar lo más pronto su carrera universitaria.

IV. ANEXO

1. Plan de estudios de la carrera de Estudios de Arquitectura de la Universidad de A Coruña.

V. PETICIONES

PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEGUNDA: Revocar el auto de fecha 11 de octubre de 2.022.

TERCERA: Reponer el auto de fecha lunes 11 de octubre de 2.022.

CUARTA: De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación

De la señora Juez,



JENNIFER TOVAR LÓPEZ
C.C. 1.113.674.723
T.P. 319.447 C.S. de la J.